



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 220 De Viernes, 10 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210057400	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Ayde Ballesteros Gamboa Y Otro		09/12/2021	Sentencia - 1. Decretar La Cesación De Efectos Civiles Del Matrimonio Celebrado Entre Los Demandantes. 2. Declarar Disuelta La Sociedad Conyugal. . Ordenar La Inscripción De La Sentencia En El Registro De Matrimonio Y En El De Nacimiento De Los Demandantes. 4. Entre Los Cónyuges No Habrá Obligaciones De Ninguna Clase. 5. Dar Por Terminado El Proceso. Archivar.

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 10 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

67bb5d83-dc7a-4c27-ba56-97886d69907c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 220 De Viernes, 10 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210042300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Adelina Saldarriaga Fuentes	Herederos Determinados E Indeterminados Del Finado Señor Fredy Carreazo Parra Q. E. P. D	09/12/2021	Auto Decide - 1. Designar A La Abogada Leyda Garcia Zurita Como Curadora Ad Litem Delos Herederos Indeterminados Del Finado Fredy Carreazo Parra, Al Interior Del Presente Proceso.2. Cumplido Lo Anterior, Vuelva El Expediente Al Despacho, Para Resolver Sobre Lo Pertinente.
13001311000120210058900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jhoelpalominocarval Y Otros	Sucesin Intestada Del Causante Rigoberto Palomino Puello	09/12/2021	Auto Rechaza - Rechazo Por Competencia. Ordena Remitir A Juzgados Civiles Municipales Para Reparto
13001311000120210058500	Procesos Ejecutivos	Lilibeth Barrios Harvey	Erick Frank Vargas Zarate	09/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 10 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

67bb5d83-dc7a-4c27-ba56-97886d69907c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 220 De Viernes, 10 De Diciembre De 2021



13001311000120210058400	Procesos Verbales	Alexander Herrera Chico Y Otro		09/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca
13001311000120210013400	Procesos Verbales	Angela Ivette Mora Romero	Angel Olmos Leguizamon	09/12/2021	Auto Decide - 1. Designar A La Abogada Rosario Vanegas Guardo Como Curadora Ad Litem De Los Herederos Indeterminados Del Finado Ángel Mauro Olmos Leguizamon, Al Interior Del Presente Proceso. 2. Vincúlese A La Señora Miller Lita Michelle Taylor En Calidad De Cónyuge Supérstite Del Finado Ángel Mauro Olmos Leguizamon, Al Presente Proceso, A Fin De Que, En El Término De Traslado Dispuesto En El Auto Admisorio, Ejerza Su Derecho De Defensa. 3. Reconocer Personería Jurídica Al Abogado Omar

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 10 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

67bb5d83-dc7a-4c27-ba56-97886d69907c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 220 De Viernes, 10 De Diciembre De 2021



					Corredor, Para Actuar Como Apoderado Judicial De La Señora Miller Lita Michelle Taylor En Los Términos Y Facultades Del Poder Conferido. 4. Cumplido Lo Anterior, Vuelva El Expediente Al Despacho.
13001311000120210043300	Procesos Verbales	Diana Carolina Casseres Herrera	Luna Maria Padaui Casseres, Herederos De Hernando Jose Padaui Alvarez	09/12/2021	Auto Decide - 1. Designar Al Abogado David Mejía Castillo Como Curador Ad Litem De Los Herederos Indeterminados Del Finado Hernando Jose Padaui Alvarez, Al Interior Del Presente Proceso 2. Cumplido Lo Anterior, Vuelva El Expediente Al Despacho Para Resolver Sobre Lo Pertinente.

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 10 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

67bb5d83-dc7a-4c27-ba56-97886d69907c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 220 De Viernes, 10 De Diciembre De 2021



13001311000120210058700	Procesos Verbales Sumarios	Geidy Esther Ramos Julio	Victor Gambin Julio	09/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
13001311000120210058300	Procesos Verbales Sumarios	Jaider Jose De Avila	Herederos Indeterminados Del Señor Jos De Los Santos Beltrn Paternina	09/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120210059800	Tutela	Marta Veronica Florez Diaz	Igac Instituto Geografico Agustin Codazzi	09/12/2021	Sentencia - 1. Tutelar El Derecho De Petición En Cabeza De La Accionante. 2. En Consecuencia, Se Ordena A La Directora Del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Bolívar, Doctora Lucía Isabel Cordero Salgado O Quien Haga Sus Veces Al Momento De Surtirse La Notificación De Este Proveído, Que En El Término De Tres (3) Días, Contadas A Partir De Dicha

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 10 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

67bb5d83-dc7a-4c27-ba56-97886d69907c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 220 De Viernes, 10 De Diciembre De 2021



				Notificación, Proporcione Una Respuesta Coherente Y De Fondo A La Petición Efectuada El Día 30 De Julio De 2021, Por La Señora Maria Veronica Florez Diaz. 3. Notificar A Las Partes Y Si No Fuere Impugnado El Fallo, Remitir A La Corte Constitucional..
--	--	--	--	--

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 10 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

67bb5d83-dc7a-4c27-ba56-97886d69907c



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00134-2021

Cartagena de Indias, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho el proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho, promovido por ANGELA IVETTE MORA ROMERO contra ANGELA PAOLA OLMOS BOHÓRQUEZ, ASHLEY MARCELL y ÁNGEL MAURO OLMOS MILLER, en calidad de herederos determinados, y los Herederos Indeterminados del finado ÁNGEL MAURO OLMOS LEGUIZAMON; en el que se advierte que está pendiente por designarse Curador ad litem a dichos herederos indeterminados.

De igual manera se advierte, que la señora MILLER LITA MICHELLE TAYLOR, a través de apoderado, solicita que sea vinculada al proceso en calidad de cónyuge supérstite del finado en mención. Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Designar a la abogada ROSARIO VANEGAS GUARDO como Curadora ad litem de los **Herederos Indeterminados** del finado ÁNGEL MAURO OLMOS LEGUIZAMON, al interior del presente proceso.

Comuníquese a dicha abogada la anterior designación, ya sea al correo electrónico rvanegas_gu@hotmail.com, o al teléfono 300 804 8685¹, con remisión de copia digital del expediente.

2°. **Vincúlese a la señora** MILLER LITA MICHELLE TAYLOR en calidad de cónyuge supérstite del finado ÁNGEL MAURO OLMOS LEGUIZAMON, al presente proceso, a fin de que, en el término de traslado dispuesto en el auto admisorio, ejerza su derecho de defensa.

3°. Reconocer personería jurídica al abogado OMAR CORREDOR, para actuar como apoderado judicial de la señora MILLER LITA MICHELLE TAYLOR en los términos y facultades del poder conferido.

4°. Cumplido lo anterior y vencidos los términos correspondientes, por Secretaría vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

¹ Datos tomados del Proceso de Alimentos con Radicado No. 00489-2021, en el que interviene dicha abogada en este Juzgado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00423-2021

Cartagena de Indias, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho el proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho, promovido por ADELINA SALDARRIAGA FUENTES contra JIMMY JOSÉ CARREAZO BARBOZA, FREDY ANTONIO, JUAN CAMILO y JOSÉ MARIO CARREAZO SALDARRIAG, en calidad de herederos determinados, y los Herederos Indeterminados del finado FREDY CARREAZO PARRA; en el que se advierte que está pendiente por designarse Curador ad litem a dichos herederos indeterminados.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Designar a la abogada LEYDA GARCIA ZURITA como Curadora ad litem de los **Herederos Indeterminados** del finado FREDY CARREAZO PARRA, al interior del presente proceso.

Comuníquese a dicha abogada la anterior designación, ya sea al correo electrónico legzur18@gmail.com, o al teléfono 304 566 6379¹, con remisión de copia digital del expediente.

2°. Cumplido lo anterior y vencidos los términos correspondientes, por Secretaría vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

¹ Datos tomados del Proceso de Alimentos con Radicado No. 00489-2021, en el que interviene dicha abogada en este Juzgado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00433-2021

Cartagena de Indias, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho el proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho, promovido por DIANA CAROLINA CASSERES HERRERA contra la niña L.M.P.C., en calidad de heredera determinada, y los Herederos Indeterminados del finado HERNANDO JOSE PADAUI ALVAREZ; en el que se advierte que está pendiente por designarse Curador ad litem a dichos herederos indeterminados.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Designar al abogado DAVID MEJÍA CASTILLO como Curador ad litem de los **Herederos Indeterminados** del finado HERNANDO JOSE PADAUI ALVAREZ, al interior del presente proceso.

Comuníquese a dicho abogado la anterior designación, ya sea al correo electrónico davidmejiac@hotmail.com, o al teléfono 300 335 0627¹, con remisión de copia digital del expediente.

2°. Cumplido lo anterior y vencidos los términos correspondientes, por Secretaría vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

¹ Datos tomados del Proceso de Alimentos con Radicado No. 00484-2021, en el que interviene dicho abogado en este Juzgado.



SENTENCIA

Radicación No. 00598-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada por MARIA VERONICA FLOREZ DIAZ contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – TERRITORIAL BOLÍVAR.

2.- ANTECEDENTES

La actora eleva el amparo constitucional de la referencia, por considerar que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Bolívar, le está vulnerando el derecho fundamental de petición, toda vez que, el día 30 de julio de 2021, le solicitó la “inscripción de la posesión de la escritura 2093; sin que hasta la fecha –concluye- haya recibido respuesta de fondo.

3.- DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

La demandante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicita que se tutele el derecho fundamental de petición, el cual está siendo desconocido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Bolívar, al no haberse pronunciado aún frente a su pedido.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 1º de diciembre del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado de la misma, a la entidad demandada, a fin de que presentara sus descargos en torno a los hechos en que la accionante fundamenta su solicitud de tutela; oportunidad de la que hizo uso ese Instituto, aduciendo que, el pasado 12 de diciembre, comunicó a la accionante que el día 6 de ese mismo mes procedería a efectuar visita y reconocimiento predial al inmueble cuya inscripción catastral se invoca; circunstancia que –acotó- torna improcedente el amparo solicitado en virtud de haberse superado el hecho.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir previa a las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal específico y subsidiario con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata de esa clase de derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es *subsidiario*, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez o urgencia, aquél se tornaría irreparable.

A partir de lo anterior se concluye, que la acción de tutela es una herramienta *supra legal* que ha sido instituida para dar solución eficiente e inmediata a situaciones de hecho generadas por acciones u

omisiones de las autoridades o, incluso, de particulares en los casos expresamente señalados por la ley y la jurisprudencia.

Ahora bien, siendo el Derecho de Petición objeto expreso de dicho amparo, por cuanto se halla consagrado como garantía fundamental en nuestra Carta Política (art. 23 desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015), éste es procedente si la posibilidad que toda persona tiene de dirigirse a la autoridad pública o privada para ventilar asuntos de su esfera particular o general que implique la pronta resolución de sus peticiones, no se satisfacen dentro de los términos señalados por la ley, atendiendo la naturaleza de cada asunto.

Siguiendo el orden de la mencionada norma, el Derecho de Petición se desarrolla en dos momentos: (i) el acceso del particular a la autoridad, mediante la presentación de una solicitud respetuosa; (ii) la obtención de la decisión o respuesta a la cuestión planteada; por cuanto de nada sirve llegar a instancias competentes para formular un reclamo o una pretensión, si las autoridades no tuvieran la correlativa obligación de brindar respuesta, amparándose incluso en la figura del silencio administrativo.

Respecto al punto en estudio ha señalado la Corte Constitucional¹:

“... La Constitución alude a la pronta resolución de las peticiones presentadas, significando con ello, que no sólo la ausencia de respuesta vulnera el derecho de petición, la decisión tardía también lo conculca...”

Del mismo modo ha expresado esa alta Corporación², que la pronta resolución entraña una respuesta que de manera efectiva aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, de manera tal que corresponda a una verdadera solución; por cuanto el derecho contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple con su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado; pues el derecho de Petición lleva implícito el concepto de decisión material, real y verdadera, no apenas aparente.

5.1.- Caso concreto.

Pues bien, en el caso que hoy nos ocupa se tiene, tal como ya se indicó en párrafos precedentes, que la señora MARIA VERONICA FLOREZ DIAZ presenta acción de tutela contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – TERRITORIAL BOLÍVAR, por considerar que éste, al no haberse pronunciado frente a la solicitud de inscripción de la posesión de la escritura 2093, que presentó el 30 de julio de 2021; le cercena el derecho fundamental que le asiste a recibir oportuna y efectiva respuesta consagrado en el art. 23 de la Constitución Política.

Como respuesta, el Instituto Geográfico en cuestión alegó, esencialmente, que el pasado 12 de diciembre procedió a informarle a la accionante que el día 6 de ese mismo mes procedería a efectuar visita y reconocimiento predial al inmueble cuya inscripción catastral se invoca, con lo cual -afirma- ha atendido el requerimiento formulado por aquélla, tornándose improcedente el amparo constitucional que aquí se estudia.

Desde luego que tales descargos no son de recibo por parte de este Juzgado, por cuanto, en verdad, la respuesta que allí se ofrece a la peticionaria, no atiende de fondo, sea favorable o desfavorablemente, la pretensión concreta formulada por ella ante ese Instituto, cual es, que se inscriba la posesión del predio a que se alude en la Escritura Pública No. 2093, petición que data, en su versión más reciente, del pasado 30 de julio.

¹ Sentencia T-076 de 1995

² Sentencia T-023 de 1999

De modo que, ante el notable desajuste entre la petición presentada por la accionante y la contestación que le ofrece la entidad accionada, el Juzgado no duda en concluir que, ciertamente, el derecho constitucional que le asiste a aquélla a recibir oportuna y coherente (De fondo) respuesta, está siendo vulnerado por dicho Instituto.

A partir de lo anterior, se impone salvaguardar esa garantía en cabeza de la señora MARIA VERONICA FLOREZ DIAZ, para lo cual se ordenará IGAC, que proceda a dar respuesta coherente y de fondo a la solicitud efectuada por aquélla el pasado 30 de julio.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

Primero.- CONCEDER el amparo constitucional a los derechos fundamentales de petición en cabeza de la señora MARIA VERONICA FLOREZ DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.511.735.

Segundo.- En consecuencia, se **ordena** a la Directora del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – TERRITORIAL BOLÍVAR, doctora LUCÍA ISABEL CORDERO SALGADO o quien haga sus veces al momento de surtirse la notificación de este proveído, que en el término de **tres (3) días**, contadas a partir de dicha notificación, proporcione una respuesta **coherente** y **de fondo** a la petición efectuada el día 30 de julio de 2021, por la señora MARIA VERONICA FLOREZ DIAZ.

Tercero.- Por Secretaría, utilizando el medio más expedito, comuníquese esta decisión a las partes.

Cuarto.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

Nestor Javier Ochoa Andrade
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15d4f61faf0ad13d02c077eea0e19520e65391dc5e639baaf99d5bc098b2fc2**

Documento generado en 09/12/2021 08:43:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SENTENCIA

Radicado No 00574- 2021

Cartagena de Indias D. T. y C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso** que, de común acuerdo y por medio de apoderado judicial, presentaron los señores JORGE HUMBERTO BRETÓN TRUJILLO y AYDEE BALLESTEROS GAMBOA.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

Se destaca en dicha solicitud que, según el Registro Civil acompañado con la demanda, los señores JORGE HUMBERTO BRETÓN TRUJILLO y AYDEE BALLESTEROS GAMBOA contrajeron matrimonio religioso el día 6 de diciembre de 2008.

Expresan los solicitantes que , si bien en dicho matrimonio hubo hijos, éstos hoy son mayores de edad.

En atención a lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el vínculo matrimonial católico instaurado de conformidad con la legislación canónica, es indisoluble por causa distinta a la nulidad o a la muerte de uno de los cónyuges. No obstante, el ordenamiento jurídico civil colombiano permite hacer cesar los efectos civiles que, a dicho matrimonio, le fueron reconocidos por las Leyes 57 de 1887 y 25 de 1992 (arts. 12 y 13 respectivamente.), sin que por ello se dañe el mencionado nexo sacramental; por lo que se tiene sentado tanto doctrinal como por vía jurisprudencial que, desde el punto de vista técnico-positivo, en nuestra legislación no existe la disolución del matrimonio católico y/o religioso.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la ley 25 de 1992, se introduce --art. 6º, núm. 9º- la causal de divorcio de matrimonio civil o de **cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso**, según el caso, por mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante el juez competente y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria, por así disponerlo más tarde el art. 27 de la Ley 446 de 1998 y luego el art. 577 del C. G. del P.; constituyendo de esta manera un verdadero avance en la materia, pues siendo el matrimonio producto del acuerdo libre entre los contrayentes, es sanamente lógico que, según un principio informador del derecho, de la misma manera se deshaga.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre el producto de una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, y así también éstos podrán, de común acuerdo, expresar la voluntad de divorciarse o hacer cesar los efectos civiles del religioso, con la observancia de la ley y las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado con la partida registral correspondiente, que los solicitantes contrajeron matrimonio católico y que, en tal vínculo no hubo lugar a hijos.

Del mismo modo se observa, que la voluntad expresada por aquéllos resulta clara e inequívoca, así como el acuerdo a que han llegado respecto de las obligaciones comunes.

Así las cosas, no se justifica que los casados se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a la circunstancia procesal de no avizorarse vicio o irregularidad procesal que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, y que no hay pruebas por practicar, se impone acceder al cese de los efectos civiles del matrimonio aludido, solicitado.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia,

4. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado el 6 de diciembre de 2008, por los señores JORGE HUMBERTO BRETÓN TRUJILLO y AYDEE BALLESTEROS GAMBOA.

SEGUNDO: Declarar **disuelta** la sociedad conyugal que existiere al interior del referido matrimonio, quedando a instancia de los demandantes, si a bien lo tienen y fuere menester por la existencia de bienes, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial o notarial.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado sin que en el futuro interfiera en lo personal y en la economía del otro.

CUARTO: Inscríbase la presente **sentencia** en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de los demandantes. Líbrese el oficio y expídanse las copias pertinentes.

QUINTO: Dar por **terminado** el proceso. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

Nestor Javier Ochoa Andrade
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab2b368de4fbc855e51dc5dda2b54c9899713b05ee00e1c707c655ef0571b6f**

Documento generado en 09/12/2021 08:44:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00589-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del finado RIGOBERTO PALOMINO PUELLO, presentada a través de apoderado judicial, por los señores JHOEL AMAURY PALOMINO CARVAL, EULICES, ADALBERTO y AMAURY DE JESÚS PALOMINO DIAZ, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre su apertura, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., diciembre 09 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

Revisada la demanda de Sucesión de la referencia, denota el Despacho que el avalúo asignado por los demandantes al único bien inventariado, es de \$125'278.000.00., lo que, en razón a la cuantía, esta judicatura carece de competencia para conocer aquélla.

En razón a lo anterior, se rechazará la demanda en cuestión, por competencia y se ordenará su remisión a Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad (Nral. 5º, art. 26 C.G.P.). Por consiguiente el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

- 1. Rechácese** por competencia, la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del finado RIGOBERTO PALOMINO PUELLO, presentada a través de apoderado judicial, por los señores JHOEL AMAURY PALOMINO CARVAL, EULICES, ADALBERTO y AMAURY DE JESÚS PALOMINO DIAZ, por las razones brevemente expuestas.-
- 2. Remítase** el expediente a Oficina Judicial, para que proceda a su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena. **Librese** el correspondiente oficio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00585-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora LILIBETH BARRIOS HARVEY, en favor de los menores S.A.V.B. y E.D.V.B., a través de apoderado judicial, contra el señor ERICK FRANK VARGAS ZARATE, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., diciembre 09 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado que la demanda ejecutiva de la referencia cumple con los requisitos formales, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, por el incumplimiento de los Alimentos conciliados por las partes ante la Comisaría Permanente Diurna, el 01 de junio de 2021.

Ahora, como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que los documentos que provengan del deudor o de su causante y que contengan una obligación clara, expresa y exigible son susceptibles de ejecución, y considerando que el documento allegado con la demanda cumple con las exigencias aludidas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

1. LÍBRESE mandamiento de pago a favor en favor de niños S.A.V.B. y E.D.V.B. contra el señor ERICK FRANK VARGAS ZARATE, por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5'500.000,00)**, más los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas; suma que el ejecutado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

La anterior orden de pago comprende las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el desarrollo del proceso, las cuales deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

2. DECRETESE el embargo del 20% o la quinta parte, de los ingresos salariales que devengue el señor ERICK FRANK VARGAS ZARATE, hasta completar la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7'000.000,00), con las cuales se deberá constituir un **DEPÓSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

Así mismo, se **decreta** el **embargo** o retención mensual de un millón de pesos (\$1'000.000.00.) de los ingresos que recibe el señor ERICK FRANK VARGAS ZARATE

como empleado del SANIDAD MILITAR – MINISTERIO DE DEFENSA, para cubrir las **cuotas alimentarias** que se **sigan causando a lo largo del proceso hasta su terminación**, los cuales deberá consignar, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, constituyendo un **DEPOSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS - TIPO SEIS (6)**, en el Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente, insistiendo al pagador de SANIDAD MILITAR – MINISTERIO DE DEFENSA, que proceda a realizar los descuentos referidos en la forma indicada.

3. NOTIFIQUESE esta providencia, por correo electrónico y/o a la dirección física suministrada, conforme al Decreto 806 de 2020, al demandado, señor ERICK FRANK VARGAS ZARATE, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, confiriéndosele traslado por el término legal de diez (10) días.

De igual manera, notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

4. Impídase la salida del país al demandado, señor ERICK FRANK VARGAS ZARATE, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia. Emítase el correspondiente oficio.

Así mismo, comuníquese esta información a las Centrales de Riesgo.

5. Reconózcase a la abogada Natali Romero Rincon, la calidad de apoderada judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00587-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora GEIDY ESTHER RAMOS JULIO en favor de los menores H.V.G.J. y J.J.G.J., a través de apoderado judicial, contra el señor VICTOR JOSE GAMBIN JULIO, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., diciembre 09 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado que la demanda ejecutiva de la referencia cumple con todos los requisitos formales, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, por el incumplimiento de los Alimentos conciliados por las partes ante la Comisaría de Familia de la Localidad Industrial y de la Bahía, el 27 de marzo de 2017.

Ahora, como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que los documentos que provengan del deudor o de su causante y que contengan una obligación clara, expresa y exigible son susceptibles de ejecución, y considerando que, el documento allegado con la demanda cumple con las exigencias aludidas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

1. LÍBRESE mandamiento de pago a favor en favor de NNA H.V.G.J. y J.J.G.J. contra el señor VICTOR JOSE GAMBIN JULIO, por la suma de **DOCE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINEINTOS DOS PESOS M/CTE (\$12'054.502,00)**, más los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas; suma que el ejecutado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

La anterior orden de pago comprende las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el desarrollo del proceso, las cuales deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

2. DECRETESE el embargo del 20% o la quinta parte, de los ingresos salariales que devengue el señor VICTOR JOSE GAMBIN JULIO, hasta completar la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$18'000.000,00), con las cuales se deberá constituir un **DEPÓSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

Así mismo, se **decreta** el **embargo** o retención mensual de doscientos cuarenta y seis mil trescientos siete pesos (\$246.307) de los ingresos que recibe el señor VICTOR

JOSE GAMBIN JULIO como empleado de la empresa OUTSOURRING KARGO LTDA., para cubrir las **cuotas alimentarias** que se **sigan causando a lo largo del proceso hasta su terminación**, los cuales deberá consignar, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, constituyendo un **DEPOSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS - TIPO SEIS (6)**, en el Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente, insistiendo al pagador de OUTSOURRING KARGO LTDA., que proceda a realizar los descuentos referidos en la forma indicada.

3. NOTIFIQUESE esta providencia, por correo electrónico y/o a la dirección física suministrada, conforme al Decreto 806 de 2020, al demandado, señor VICTOR JOSE GAMBIN JULIO, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, confiriéndosele traslado por el término legal de diez (10) días.

De igual manera, notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

4. Impídase la salida del país al demandado, señor VICTOR JOSE GAMBIN JULIO, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia. Emítase el correspondiente oficio.

Así mismo, comuníquese esta información a las Centrales de Riesgo.

5. Concédase Amparo de Pobreza a la Sra. GEIDY ESTHER RAMOS JULIO.

6. Reconózcase a la Defensora de Familia Diana Beltrán Barcos, calidad de apoderada especial de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00583-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por el señor JAIDER JOSE DE AVILA, respecto del finado JOSE DE LOS SANTOS BELTRÁN PATERNINA, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., diciembre 09 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA MATERNIDAD, de la referencia, la cual, luego de ser revisada, se constata que:

- a) No se allega con la demanda, constancia de haberse remitido la demanda y sus anexos a los herederos determinados indicados en aquélla.
- b) No se informa si se encuentra en curso o ya se tramitó el proceso de sucesión del causante JOSE DE LOS SANTOS BELTRÁN PATERNINA, caso en el cual deberá indicarse el Juzgado donde se adelanta, a fin de dar aplicación al art. 87 del C. G. del P.

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en secretaria, a fin de que se subsanen los reparos indicados. Por consiguiente el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA MATERNIDAD, de la referencia.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00584-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, presentada a través de apoderado judicial, por lo señores ALEXANDER HERRERA CHICO y JULIETH SUSANA MALO MORON, informándole que se encuentra pendiente su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., diciembre 09 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO de la referencia, la cual, luego de ser revisada, se advierte que cumple con las formalidades para su admisión, por lo que se procederá a ella.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, presentada por lo ALEXANDER HERRERA CHICO y JULIETH SUSANA MALO MORON.
2. Tramítense la presente demanda como un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.
3. **Notifíquese** al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.
4. Reconózcase al abogado Jaime Sánchez López, como apoderado especial de las partes, en los mismos términos y para los mismos fines que deviene conferido en el poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ